



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Informe N° 57/012

Montevideo, 3 de octubre de 2012

ASUNTO N° 13/012: Gremiales de Productores de Leche (Consulta)

1. ANTECEDENTES

1.1.- Atento a la presentación original de quienes dicen ser los Presidentes de la Asociación Nacional de Productores de Leche, Cámara Uruguaya de Productores de Leche, Intergremial de Productores de leche, Sres. Eduardo Viera, Horacio Leániz y Martin Lindholm, respectivamente y conforme al informe N° 48/012 (fs. 15 y 15 vto.), la Comisión dictó Resolución N° 71/012 del 18 de setiembre de 2012 (fs.16 y 16 vto), confiriéndose vista.

2. ANÁLISIS

2.1.- La consulta formulada a la Comisión refiere en determinar si la conducta, aparentemente asumida por la Industria Láctea Salteña SA, constituiría o no una práctica anticompetitiva sancionada por la ley N° 18.159.

2.2.- Según manifiestan los consultantes en escrito presentado el día 11/09/2012, Indulcsa habría ajustado “los precios a la baja de forma unilateral y sin mediar alguna negociación entre las partes en cuanto a la magnitud ni en los tiempos ni en la forma..” lo que se vendría dando, según sus dichos, “dentro de un contexto muy particular del sector lechero nacional”, aportando informe en Anexo I y II. (fs.1 a 9).

2.3.- Amplía sus dichos en escrito presentado el día 31/8/2012, manifestando la existencia de una “..situación de subordinación y cautividad que tiene el productor frente a la industria...” y el hecho de que el mercado interno lácteo estaría “....determinado por una

fuerte presión de la producción de leche sobre la demanda, la característica oligopólica de industria y el ciclo productivo del rubro, que no permite al productor dejar de producir ni de remitir su producción”

2.4.- Aducen además que varios productores habrían manifestado no conseguir colocar su producción en otras industrias, no pudiendo por ende mantener sus ingresos, citando como ejemplo a Ecolat, Dulei y Bonprole; todo lo cual se vería agravado “con el hecho de que Conaprole no puede recibir a nuevos socios, hasta que sus reformas queden finalizadas”.

2.3.- Información aportada por los consultante:

a) sus dichos de escritos presentados a fs. 10 a 13. Se deja constancia que no surgen debidamente acreditadas las representaciones invocadas. (arts. 20, 22 y 24 Dto. 500/991)

b) Documento privado, sin firma ni especificación de fuente, fs. 1 a 9

2.4.- Información brindada por Indulacsa:

Fs.21 a 23- Evacuación de vista en escrito dirigido a la Comisión por quien dice ser Presidente del Directorio de Industria Láctea Salteña SA. Se deja constancia que no surge debidamente acreditada la representación invocada (arts. 20, 22 y 24 Dto. 500/991).

Manifiesta:

a) “Inexistencia de posición dominante”, dado que según sus dichos “recibe apenas el 7% de la producción lechera local contra el 60% que recibe CONAPROLE”

b) No haber impuestos “..en modo alguno precios ni condiciones de manera abusiva, existiendo en el mercado muchos y muy importantes elaboradores de leche.”

c) Los precios son fijados de “forma anticipada, anunciando a sus proveedores que la leche que se recibirá en adelante tendrá una variación en el precio en incremento como en detrimento del mismo.”

d) “Imposibilidad de soportar mayores costos....”, dada la rentabilidad obtenida actualmente, según el mercado en el que estaría operando.

3. CONCLUSIONES

En virtud de lo que antecede, analizada la situación descripta en el marco jurídico vigente, y atento a las probanzas que surgen de autos, desde el punto de vista jurídico no se aprecian elementos que a la luz de la información suministrada permitan advertir, en



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

esta particular instancia (arts. 26 lit H de la ley 18.159 y 16 lit. H del Dto. Reglamentario), la existencia de conductas contrarias a la normativa vigente.

Sin embargo, las manifestaciones de los interesados permitirían despertar el interés de la CPDC de investigar y analizar de oficio y con mayor profundidad el presente asunto, fundamentalmente en cuanto descartar o confirmar el cometimiento de ilegalidades, como por ejemplo las del literal A del artículo 4 de la ley 18.159; conforme a las facultades que le han sido conferidas legalmente (art. 10 y concordantes de igual norma).

Por todo lo expuesto, se entiende pertinente informar que de acuerdo a los elementos proporcionados en el planteamiento de la consulta no vinculante que nos ocupa, no se estaría configurando ninguna práctica violatoria a la Ley 18.159; aconsejándose, salvo mejor opinión, la CPDC inicie de oficio la realización de medidas preparatorias conforme lo dispuesto en el artículo 11 y concordantes de la normativa citada; para a partir de sus resultancias puedan ponderarse entre otros extremos la determinación del mercado relevante que corresponda, así como razones de eficiencia económica que se desprendan.

Desde el punto de vista económico, a criterio de quien suscribe no existen elementos que permitan determinar la existencia de conductas ilegales; pudiendo profundizarse el análisis de las afirmaciones sostenidas por los consultantes y la empresa Indulacsa en caso de que se disponga la solicitud de informaciones ampliatorias.